Expediente núm. 123/2021
Resolución núm. 123/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 14 de marzo de 2021 y con número de registro REGAGE21e00002453828, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 2 de noviembre de 2020, y de nuevo en fecha 17 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. [redacted] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Oliva (Valencia) informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que "para facilitar la búsqueda de datos" con los que realizar dicha investigación había elaborado "una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas", solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma "no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos" y que "todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto".

Segundo. - Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el [redacted] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 19 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Oliva, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que consta como recibido por la citada administración en fecha 29 de abril, pero sin que hasta la fecha haya sido objeto de contestación por su parte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la

presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Oliva – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida "datos" sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.
En segundo lugar, así parece serlo de resultas de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán "información pública" los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
Y en tercer lugar, así debe entenderse que lo admite la administración requerida, que no ha discrepado al respecto

Quinto. - Así las cosas, y ante la falta de alegación por parte de la administración requerida de límite, ni de causa de inadmisión alguna al derecho de acceso total o parcial a la información de conformidad con los previsto en los artículos 14 a 16 y 18 de la Ley de Transparencia, no procede sino la estimación de la reclamación presentada por el Sr. [redacted]

Sexto.- Posición ésta en la que este Consejo coincide con la que ya ha dejado patente el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] frente al Ayuntamiento de Oliva mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 2 de noviembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho